



Roj: **STSJ CLM 947/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:947**

Id Cendoj: **02003340022022100250**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **31/03/2022**

Nº de Recurso: **667/2021**

Nº de Resolución: **632/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA ISABEL SERRANO NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00632/2022

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00632/2022

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 19130 44 4 2018 0000112

Equipo/usuario: 8

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000667 /2021

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000050 /2018

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña Tomasa

ABOGADO/A: VICENTE JAVIER SAIZ MARCO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS, TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: D^a. MARÍA ISABEL SERRANO NIETO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS



D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D^a. MARIA ISABEL SERRANO NIETO

D^a. JUANA VERA MARTINEZ

En Albacete, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 632/2022 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 667/2021**, sobre Incapacidad Permanente, formalizado por la representación de D^a. Tomasa , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara, en los autos número 50/2018, siendo recurridos; INSS - TGSS y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D^a. MARÍA ISABEL SERRANO NIETO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 21/1/2021, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara, en los autos número 50/2018, cuya parte dispositiva establece:

«Que desestimando como desestimo la demanda formulada por D^a. Tomasa contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos de aquella.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- D^a. Tomasa , nacida el NUM000 de 1961, figura afiliada a la Seguridad Social con número NUM001 , dentro del Régimen General, siendo su profesión la de Limpiadora.

SEGUNDO.- D^a. Tomasa presentó solicitud de incapacidad permanente el 3 de octubre de 2017. El 11 de octubre de 2017 se dictó resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, previo informe del Médico Evaluador de 3 de octubre de 2017, y del Equipo de Valoración de Incapacidades de 10 de octubre de 2017, acordando la no calificación de D^a. Tomasa como incapacitada permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- Contra dicha resolución se formuló reclamación previa el 7 de noviembre de 2017 que, previo informe del Equipo de Valoración de Incapacidades de 28 de noviembre de 2017, fue desestimada por resolución de 12 de diciembre de 2017, confirmatoria de la anterior.

CUARTO.- La actora presenta un cuadro clínico con antecedentes de neuroma de Morton en espacio 2-3º dedos del pie izquierdo; síndrome del túnel carpiano izquierdo muy leve; tendinitis de Quervain; rizartrosis bilateral en 2010; multidiscopatía cervical (hernia discal C3-C4, C4-C5, C5-C6) diagnosticada en 2012 con cervicalgia mecánica; fibromialgia, y artrosis nodular en las manos, con limitación de esfuerzos moderados-intensos, cargas de pesos y posturas sostenidas de flexoextensión forzada del eje axial la mayor parte de la jornada laboral.

QUINTO.- La actora ha cotizado a la Seguridad Social según las bases que se dicen en el documento 1 de la parte demandada, que arrojan una base reguladora de incapacidad permanente de 228,27 euros.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D^a. Tomasa , el cual no fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara se tramita el procedimiento número 50/2018, instando por Dña. Tomasa frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en solicitud de reconocimiento de Incapacidad Permanente en el grado de Absoluta o Total derivado de enfermedad común, dictándose sentencia con fecha 21.01.2021, desestimando la pretensión instada.

Frente a dicha resolución se ha formulado recurso de suplicación por la parte actora destinado al examen de las infracciones normativas.

El recurso no ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 193 c) de la LRJS, se ha alegado por la parte recurrente infracción de los artículos 194.1 c) y 194 5º de la LGSS, Real Decreto Legislativo 8/2015 por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente Absoluta o subsidiariamente infracción del art. 194.1 B y 194 4º del mismo texto legal por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente total atendiendo al cuadro clínico y las secuelas derivadas del mismo.

Con carácter previo debe señalarse que pese a que se alega vulneración de los preceptos que regulan la incapacidad permanente absoluta, esta Sala entiende que ello es un error de transcripción, toda vez que en el acto del juicio tal y como consta expresamente en la sentencia, (FJ 1º) y no ha sido rebatido en el presente recurso, la parte actora desistió expresamente de la pretensión de reconocimiento de Incapacidad Permanente en el grado de Absoluta, manteniendo únicamente la pretensión formulada con carácter subsidiario en la demanda, que es la que ha sido objeto de examen por la sentencia y en consecuencia en el presente recurso únicamente será examinada la infracción alegada con respecto a dicho grado de incapacidad.

El artículo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable establece que la incapacidad permanente es la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que anulen su capacidad laboral.

El artículo 194.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Disposición Transitoria Vigésima Sexta, tipifica la denominada incapacidad permanente total para la profesión habitual como la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

El Tribunal Supremo en doctrina unificada " (entre otras sentencias de 28 de julio de 2003, 2 de marzo de 2004, 19 de noviembre de 2004) ha señalado que la interpretación del artículo 137 de la LGSS(actual artículo 194.4) vincula la incapacidad permanente total a la imposibilidad del trabajador para llevar a cabo el desarrollo de la profesión concreta que realizaba, percibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los trastornos que ocasiona en su vida laboral desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma, debiendo realizarse la valoración de la misma en función de la profesión (que no del puesto concreto o categoría profesional) que desempeña.

Asimismo la jurisprudencia ha reiterado que la valoración de la capacidad laboral ha de verificarse teniendo en cuenta que la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que con un esfuerzo normal se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible (STS 22.09.1989), sin que por lo tanto sea preciso para ello la adición por parte del sujeto afectado un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial (STS 21.02.1981 o 22.09.1989), y además realizando ese concreto trabajo con la necesaria profesionalidad (STS 14.02.1989) y de acuerdo con las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia que son legalmente exigibles (STS 07.03.1990), sin que la realización de la actividad laboral deba comportar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno.

Conforme informa la sentencia de instancia, cuyos hechos probados se mantienen incólumes la trabajadora presenta el siguiente cuadro clínico: neuroma de Morton en espacio 2-3º dedos del pie izquierdo; síndrome del túnel carpiano izquierdo muy leve; tendinitis de Quervain; rizartrosis bilateral en 2010; multiscopatia cervical (hernia discal C3-C4, C4-C5, C5-C6) diagnosticada en 2012 con cervicalgia mecánica; fibromialgia y artrosis nodular en las manos, dolencias que los informes médicos describen como leves, con limitación de esfuerzos moderados-intensos, cargas de pesos y posturas sostenidas de flexoextensión forzada del eje axial la mayor parte de la jornada laboral

Partiendo del cuadro descrito y poniéndolo en relación con la profesión habitual de la demandante como limpiadora, se advierte que las limitaciones reflejadas no le impiden llevar a cabo las tareas fundamentales de la misma, toda vez que dicha profesión si bien en ocasiones, más de modo esporádico, pueden exigir cargar



peso o hacer esfuerzo el mismo no puede ser calificado como intenso, máxime con los medios mecánicos con los que actualmente se cuenta para poder llevar a cabo las mismas, pudiendo atendiendo a los requerimientos ergonómicos que exige, seguir desarrollándola en condiciones de productividad y eficacia, pues no puede dejar de tenerse en cuenta que las dolencias que padece según los informes médicos procedentes de la Sanidad Pública son descritas como leves, lo que comporta que su situación no es susceptible de ser encuadrada en el artículo 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social, tal y como ha entendido el Magistrado de instancia, cuyo criterio en consecuencia debe ser confirmado, con la consiguiente desestimación del recurso presentado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Dña. Tomasa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara con fecha 21 de enero de 2021 en el procedimiento número 50/2018 siendo recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución sin hacer pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0667 21;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.